



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la petición del Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* de dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar presentado el 9 de abril de 2021, respecto al que “no hubo pronunciamiento formal, no se apertura incidente, ni se resolvió lo pedido por la parte demandante y a la fecha el despacho no ha tomado decisión sobre lo allí solicitado”, *se le recuerda*, que contrario a su errada apreciación, la misma fue resuelta en auto de fecha 16 de abril de 2021, notificada por estado el 19 del mismo mes y año, día en que fue enviado para su conocimiento al correo electrónico suministrado para tal fin, con constancia de entrega a las 11:20 de la mañana, contra la que no se formuló cuestionamiento alguno y adquirió firmeza, en que determinó:

“Se rechaza de plano, por improcedente, a la petición de incidente de desembargo planteada por el Apoderado Judicial del señor JESÚS ORLANDO RINCÓN con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto además de no especificar la causal que invoca, revisadas las mismas no encaja la situación en ninguna de las allí relacionadas”.

Por lo tanto, si lo que pretende es elevar una nueva petición en tal sentido, deberá presentar sus argumentos, teniendo en cuenta lo ya resuelto.

No se accede a la petición de “suspensión del proceso” con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso numeral 1º, que sustenta en que inició un proceso de pertenencia respecto al bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-42 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-30117 que está a nombre de la causante y precisamente respecto del que se solicitó el levantamiento de la medida cautelar, que de reconocerse, no tendría sentido realizar la diligencia de inventarios y avalúos pues este bien no podría ser incluido pero se hace necesario resolver dicho proceso antes, por las siguientes razones:

- El citado artículo 161 del Código General del Proceso, en lo pertinente prevé:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

- A su vez, el artículo 162 en cuanto al decreto de la suspensión, prevé que corresponde resolver sobre su procedencia, y en cuanto a la del numeral 1º del artículo 161 que aquí se invoca, que “...sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).
- Considera el Despacho que la sentencia que deba dictarse en esta actuación no depende propiamente de la decisión que se tome en el proceso de pertenencia, sino de la diligencia de inventarios y avalúos donde se debate qué bienes se van a incluir en la masa sucesoral y por ende serán objeto de la partición, la que no se ha realizado aún. Es allí donde se debate la propiedad de los bienes de la causante de acuerdo a la prueba que se aporte, donde, como se le indicó al Profesional del derecho en auto del 16 de abril de 2021 antes referenciado: “En cuanto a la exclusión del bien inmueble ubicado en la calle 5 6-42 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria 272-30117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, es un asunto que se debatirá en la diligencia de inventarios y avalúos”, a la que debe estar atento y si es el caso objetar su inclusión.
- Además, la suspensión del proceso invocada, según la norma procede “...una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”, que no es el caso, porque esta actuación no se encuentra en dicho instante procesal.
- En últimas, si agotada la diligencia de inventarios y avalúos y resueltas las eventuales objeciones el bien inmueble que origina la petición es incluido, tratándose de un proceso de sucesión, existe una norma especial aplicable, que es la suspensión de la partición prevista en el artículo 516 del Código General del Proceso, o la exclusión de bienes de la partición de que trata el artículo 505 ibídem, a las que debe acudir en su momento, dadas las circunstancias.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En razón a las anteriores decisiones, se *aplaza* la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día de mañana, y una vez causen ejecutoria se fijará nueva fecha, atendiendo la petición del Apoderado Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00069-00 sucesión intestada

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111d7b47e0ab68727bbeb288829b0bcfe434f745b9d129192c1b679c8ec738b**

Documento generado en 08/11/2021 03:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>